



Referencia 2012-445

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria, instaurada por el señor **ALVARO OSPINO NAVARRO** contra **CARTONES DE COLOMBIA S.A**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante desistió del recurso interpuesto contra el auto de fecha 24 de abril de 2021 y la parte demandada informa que procedieron al pago de la condena impuesta. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 de septiembre de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver de manera inicial el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, al respecto se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*



3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En el presente caso se tiene que el apoderado judicial del demandante desiste de los recursos interpuestos por cuanto la parte demandada acreditó el pago de la obligación impuesta en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, en la que se condenó a la demandada a cancelar la suma de \$25.000.000 por concepto de perjuicios morales causados al actor y la suma de 40SMLMV por concepto de perjuicios a los daños en relación y por ende carece de objeto demandar ejecutivamente la sentencia proferida por el Superior Jerárquico.

Encuentra el Despacho que conforme la norma citada, se presenta desistimiento del recurso ante el Juez que profirió el auto y que eventualmente concedería la apelación en caso de no reponer; además el doctor Luis Eduardo González Rodríguez, cuenta con facultades para desistir y se comprobó la consignación de la condena a órdenes de este Despacho por parte de la entidad demandada.

Así las cosas se aceptará el desistimiento de los recursos presentados y no se condenará en costas a la parte demandante por razones de celeridad y economía procesal, en la medida que la observancia de medidas de avenimiento laboral son deber del juez, quien director del proceso debe promover solución directa a los conflictos, razón por la cual teniendo en cuenta que además existe solicitud de terminación por pago total de la obligación, no encuentra mérito el Despacho para condenar en costas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se tiene que la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 12 de marzo de 2019, ordenó pagar la suma de \$25.000.000 por concepto de perjuicios morales causados al actor y la suma de 40SMLMV por concepto de perjuicios a los daños en relación, y mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se aprobaron las costas por la suma de \$2.725.578.

Realizada la operación aritmética, el saldo total a cancelar a favor del demandante asciende a la suma de **\$60.850.218**, y revisado el portal de depósitos judiciales se encontró que el 06 de mayo de 2021, se consignó a ordenes de este Despacho el título



judicial No. 416010004542812 por la suma de **\$63.483.627** suma que excede la condena impuesta, por lo anterior antes de proceder a ordenar la terminación del proceso se hace necesario ordenar el fraccionamiento del título, a efectos que se pague a favor del demandante la suma de **\$60.850.218** y se reintegre a la entidad demandada la suma de **\$2.633.409**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos interpuestos, sin condena en costas por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 416010004542812, en **\$60.850.218** y **\$2.633.409**.

TERCERO: Cumplido el fraccionamiento, **PROCÉDASE** con la autorización de pago del título a favor de la parte demandante por valor de **\$60.850.218** y la entrega del remanente por valor **\$2.633.409** a favor de la parte demandada; cuyos beneficiarios quedarán condicionados a contar con la facultad de recibir o ser los titulares del derecho.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la entrega de los títulos resultantes y la consecuente terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

